

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 023

Fecha Estado: 08/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200030000	Verbal	ELMER ARCILA ARCILA	NANCY JULIETH HERNANDEZ OSORIO	No se accede a lo solicitado NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO. REQUIERE PARTE DEMANDANTE	07/02/2022		
05615318400120210010100	Verbal	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARISON GALLEGO CARDONA	Auto que concede recurso apelación CONCEDE APELACION	07/02/2022		
05615318400120210011100	Verbal	JHON GENER CONTRERAS BLANDON	YENNI BIVIANA HENAO RAVE	Sentencia SENTENCIA. ACOGE PRETENSIONES	07/02/2022		
05615318400120210027500	Verbal	ADRIAN ALFREDO FLORES MEDINACELIS	LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO	Sentencia SENTENCIA. ACOGE PRETENSIONES	07/02/2022		
05615318400120210034100	Verbal	SANTIAGO CORREA RESTREPO	JULIANA MEJIA ISAZA	Auto que admite demanda de reconvencción	07/02/2022		
05615318400120210037000	Verbal	SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO	FABIAN ANDRES AGUDELO MARIN	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES	07/02/2022		
05615318400120210040900	Ordinario	LAURA JULIANA JARAMILLO CEBALLOS	WILLIAM DE JESUS QUINTERO	Auto que Nombra Curador NOMBRA CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS	07/02/2022		
05615318400120210049200	Verbal	DIANA LUCERO CANO VANEGAS	FRANCISCO JARLEY COLORADO HERNANDEZ	Auto que Nombra Curador	07/02/2022		
05615318400120220000900	Verbal Sumario	ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ SANTOFIMIO	JOSE MAURICIO VERA GARCIA	Auto inadmite demanda - tutela segunda vez	07/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220002200	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES FELIPE MARTINEZ GARCIA	DEMANDADO	Sentencia	07/02/2022		
05615318400120220002700	ADOPCIONES	NELSON ANDRES GARCIA OSPINA	DEMANDADO	Sentencia	07/02/2022		
05615318400120220002900	Peticiones	ADIELA MARIA PULGARIN OSPINA	DEMANDADO	Auto que niega lo solicitado NIEGA AMPARO	07/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2020-00300

No se accede a la solicitud elevada por la parte demandante en escrito que antecede, en el sentido de tener por notificada vía correo electrónico a la demandada, como tampoco a ordenar su emplazamiento, y por el contrario se requiere a la parte demandante, a fin de que gestione la notificación del menor EMILIANO ARCILA HERNÁNDEZ representado legalmente por su madre NANCY YULIETH HERNÁNDEZ OSORIO, a través de la dirección electrónica aportada como de dicha parte, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su
Disolución

Radicado: 2021-00101

Interpuesto oportunamente por la parte demandada a través de su apoderado judicial, el recurso de apelación frente al auto que dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal propuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 y s.s. se CONCEDE el recurso en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.

Se ordenará la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO) No. 005
Demandante	JHON GENER CONTRERAS BLANDON
Demandado	MATHIAS CONTRERAS HENAO representado por YENNI VIVIANA HENAO RAVE
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00111-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 025 de 2020
Temas y Subtemas	El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4 del CGP, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Demanda el señor JHON GENER CONTRERAS BLANDÓN a través de apoderado judicial, a fin de que se declare mediante sentencia que el niño MATHIAS CONTRERAS HENAO concebido por la señora YENNI VIVIANA HENAO RAVE no es su hijo, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor, y se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que los señores JHON GENER CONTRERAS BLANDÓN y YENNI VIVIANA HENAO RAVE sostuvieron una relación sentimental, resultando esta última en estado de embarazo manifestando al primero que era el padre del menor por nacer, por lo que siempre tuvo interés de compartir con el menor MATHIAS, sin embargo, la madre podía excusar cada que deseaba verlo. Dice que ante las dudas que presentaba sobre su paternidad para con el menor, el 11 de

febrero de 2021 solicitó la práctica de prueba de ADN ante el Laboratorio Genes, cuyo resultado fue arrojado el 25 de febrero de 2021, con una conclusión de exclusión de la paternidad en investigación, pues los perfiles genéticos observados permitían concluir que JHON GENER CONTRERAS BLANDÓN no era el padre biológico de MATHIAS CONTRERAS HENAO. Finalmente, dice desconocer quién es el padre biológico del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a avocar conocimiento de la demanda una vez remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, la cual fue admitida por auto del 29 de marzo de 2021, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta, y también la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público. Igualmente, y teniendo en cuenta que fue aportado como anexo de la demanda, el resultado de la prueba de genética realizada a JHON GENER CONTRERAS BLANDÓN y al menor MATHIAS CONTRERAS HENAO se corrió traslado del mismo, en atención a lo preceptuado en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, a fin de que las partes manifestaran si requerían aclaración, complementación, o la práctica de una nueva pericia.

La notificación, tanto a la Defensoría de Familia como al Agente del Ministerio Público, se surtió válidamente tal como se advierte del archivo denominado “006ConstanciaNotificacionMinisterioDefensoriaFamilia”, en tanto que la notificación al demandado MATHIAS CONTRERAS HENAO a través de su representante legal YENNI VIVIANA HENAO RAVE fue surtida el 14 de abril de 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como fue señalado mediante auto del 19 de abril de 2021.

Atendiendo a solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora YENNI VIVIANA HENAO RAVE en calidad de representante legal del menor demandado MATHIAS CONTRERAS HENAO, el 11 de mayo de 2021, mediante providencia del 13 del mismo mes y año, se dispuso conceder el mismo designando un profesional del derecho que la representara en el proceso, con la advertencia de que los términos de traslado quedarían suspendidos desde el 11 de mayo de 2021, fecha de presentación de la solicitud de amparo, los cuales comenzarían a correr nuevamente a partir de la fecha de aceptación del cargo por el profesional designado, quien contaba con cuatro (4) días hábiles para contestar la demanda.

Aunque el auxiliar de la justicia designado solicitó inicialmente ser relevado del cargo para el cual fue nombrado por encontrarse adelantando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal excusa no fue aceptada por el Despacho, por lo que mediante escrito allegado por el profesional del derecho el 02 de agosto de 2021 solicitó el envío del expediente para proceder a dar respuesta a la demanda, mismo que fue remitido vía electrónico el 4 del mismo mes y año, y por medio de escrito allegado al Despacho el 10 del presente mes y año fue ofrecida la respuesta a la demanda, misma que se tuvo por no contestada por haber sido presentada de manera extemporánea.

Por medio de proveído del 27 de agosto de 2021, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante en el líbello genitor, y por haberse practicado la prueba de ADN allegada al plenario exclusivamente con el menor demandado y con quien ostenta la calidad de padre, se decretó la prueba genética al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 386 del CGP, señalándose como fecha para su realización el 08 de septiembre de 2021, misma que fue practicada a la señora YENNI VIVIANA HENAO RAVE, al menor de edad MATHIAS CONTRERAS HENAO y el señor JHON GENER CONTRERAS BLANDÓN.

El resultado del examen genético realizado por conducto del Laboratorio de Identificación Genética, IDENTIGEN, con las muestras de sangre tomadas a los mencionados, fue allegado el 22 de septiembre de 2021, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 27 del mismo mes y año, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que la parte demandada conformada por el menor MATHIAS CONTRERAS HENAO representado legalmente por su madre YENNI VIVIANA HENAO RAVE, si bien dio respuesta a la demanda por intermedio del profesional del derecho designado en amparo de pobreza, lo hizo de manera extemporánea, y de otro lado, el resultado de la experticia es favorable a los intereses que demanda el señor JHON GENER CONTRERAS BLANDÓN, sin que se solicitara un nuevo dictamen, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño MATHIAS CONTRERAS HENAO quien acudió al proceso representado legalmente por su progenitora YENNI VIVIANA HENAO RAVE en calidad de demandado, y el señor JHON GENER CONTRERAS BLANDÓN, quien instauró la presente acción en contra del primero, caballero aquel que ostenta la calidad de padre frente al citado menor, según el registro civil de nacimiento que obra en la página 9 del archivo denominado “002DEMANDA DE IMPUGNACION Y ANEXOS” del expediente digital.

Habr  de sealarse en primer lugar que, el derecho a la identidad deviene del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jur dica y al derecho de conocer la verdadera identidad y relaci n con la familia y la sociedad.

El asunto sometido a consideraci n del despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cu l es su verdadera familia, art. 44 Constituci n Pol tica desarrollado por el art. 22 del C digo de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7  y 8  que recoge la convenci n internacional de los derechos del ni o.

El art culo 5  de la Ley 75 citada prev  que el reconocimiento solamente puede ser impugnado por las personas, en los t rminos y por las causas indicadas en el art culo 248 del C digo Civil, el que seala que procede la acci n cuando el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y en cuanto a la persona legitimada para demandar consagra el art culo 403 del mismo estatuto, que en asuntos de paternidad, es leg timo contradictor el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre y trat ndose de ser el hijo menor el demandante o demandado lo representa su progenitora. Ahora, en trat ndose de la impugnaci n que ejerce el padre contra el hijo, que es el caso que nos ocupa, valga decir,  ste puede hacerlo dentro de los 140 d as siguientes a que tuvo conocimiento de que no es el padre, lapso que corresponde a una particular forma de caducidad, entendida  sta como “... *plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el t rmino previsto por la ley para activarlo ...*” (sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1  de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acci n, compete a la parte demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensi n. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que MATHIAS, naci  el 04 de julio de 2018, y que fue registrado como hijo del se or JHON GENER CONTRERAS BLAND N por decisi n de  ste, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la p gina 9 del archivo denominado “002DEMANDA DE IMPUGNACION Y ANEXOS” del expediente digital, por lo cual se acredita la legitimaci n en la causa por ACTIVA del se or JHON GENER, al ostentar la paternidad que impugna y por PASIVA del ni o para resistir la pretensi n representado legalmente por su madre, como ocurri .

De igual forma se vislumbra en las p ginas 10 a 11 del archivo denominado “002DEMANDA DE IMPUGNACION Y ANEXOS” del expediente digital, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio GENES a JHON GENER y al menor MATHIAS, el 11 de febrero de 2021, de donde se tiene como conclusi n:

*“Se EXCLUYE la paternidad en investigaci n.
Probabilidad de Paternidad (W): 0
 ndice de Paternidad (IP): 0.0000*”

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JHON GENER CONTRERAS BLANDON no es el padre biológico de MATHIAS CONTRERAS HENAO”

Igualmente, obra en el archivo denominado “025ResultadoPruebaADN” del expediente digital, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio IDENTIGEN a YENNI VIVIANA HENAO RAVE, al menor de edad MATHIAS CONTRERAS HENAO y el señor JHON GENER CONTRERAS BLANDÓN, el 09 de septiembre de 2021, de donde se tiene como interpretación:

“EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 9 exclusiones entre Jhon Gener Contreras Blandón y Mathias Contreras Henao hijo (a) de Yenni Viviana Henao Rave”.

Los dictámenes fueron practicados con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora, para analizar el término de caducidad es importante tener en cuenta que según la Sentencias T-888 de 2010, T-071 de 2012 de la Corte Constitucional y SC11339-2015, STC10548-2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas recientemente en la SC2350-2019, éste término que no es otro sino de caducidad, se cuenta desde que se tiene la certeza de que no es el padre y que contando con la prueba de ADN se toma desde que se tienen los resultados de la misma, pues es ahí cuanto el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico.

Descendiendo al sub iudice, el señor JHON GENER CONTRERAS BLANDÓN aportó con la demanda la mentada prueba que se practicó con el niño MATHIAS en el laboratorio GENES el día 11 de febrero de 2021 cuyo resultado fue emitido el 25 del mismo mes y año.

Para analizar el término de caducidad, importante es resaltar que la demanda fue presentada el 02 de marzo de 2021, y el demandante tuvo conocimiento del resultado de la prueba de ADN el 25 de febrero de 2021, lo que indica que el líbello fue instaurado 5 días calendario después de conocido el resultado del examen genético, fecha que reviste importancia por cuanto permite establecer que fue en tal día cuando el actor tuvo conocimiento cierto que no es el padre biológico del infante señalado antes, de donde se puede concluir sin dubitación que la acción fue interpuesta dentro del término que otorga la ley para impugnar la paternidad. Así mismo, y en consonancia con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, la demanda fue notificada dentro del término allí establecido, dado que entre el 30 de marzo de 2021 fecha en que se notificó el auto admisorio al demandante por estados, y el 19 de abril del mismo año, fecha en que se tuvo por notificada la demandada, transcurrió menos de un mes, evitando así que se produjera la referida caducidad.

Así, las cosas, queda más que demostrado con la experticia referida que MATHIAS no podía tener por padre a JHON GENER CONTRERAS BLANDÓN, lo que de contera obliga a así declararlo, y como quiera que no fue posible la vinculación del posible padre biológico con el fin de ser declarada su paternidad en éste mismo trámite, conforme lo estipula el artículo 218 del Código Civil, pues la demandada se abstuvo de informar al Despacho los datos de éste, sin que sobre acotar que ello es una facultad o deber del Juez sólo en aquellos casos en que sea posible, más una vez llegada la oportunidad procesal, se deberá proferir sentencia que defina la pretensión elevada, aun cuando la referida vinculación no se haya verificado¹.

Siendo ello así, y dado que con esta decisión se modifica el estado civil del niño MATHIAS, de conformidad con el Decreto 1260/70, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño y la corrección de los apellidos que en adelante serán HENAO RAVE, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto la parte demandada se encuentra amparada por pobre.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARASE que MATHIAS CONTRERAS HENAO, nacido el 04 de julio de 2018 en Medellín, Antioquia, hijo de la señora YENNI VIVIANA HENAO RAVE identificada con C.C. 1.035.913.445, NO ES HIJO del señor JHON GENER CONTRERAS BLADÓN identificado con C.C. 1.088.314.398.

SEGUNDO: DISPONGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño, con Indicativo Serial No. 59417067 y NUIP 1.020.237.335 de la Notaría Trece de Medellín, Ant., y la corrección de sus apellidos que en adelante serán HENAO RAVE mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respetivo registro.

¹ CSJ SC 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2023fb47c3cb30da1dd05527f55f15c30c89e56104f899bafe829e4da632654
5**

Documento generado en 07/02/2022 08:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO) No. 004
Demandante	ADRIAN ALFREDO FLORES MEDIANCELI
Demandado	PAOLO FLORES CARMONA representado por LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00275-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 024 de 2022
Temas y Subtemas	El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4 del CGP, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Demanda el señor ADRIAN ALFREDO FLORES MEDIANCELI a través de apoderado judicial, a fin de que se declare mediante sentencia que el niño PAOLO FLORES CARMONA concebido por la señora LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO no es su hijo, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor y se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que los señores ADRIAN ALFREDO FLORES MEDIANCELI y LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO sostuvieron relaciones afectivas y sexuales, desde febrero hasta diciembre de 2019, lo que los llevó a suponer, aunado a la manifestación de la madre en ese sentido, que el menor PAOLO FLORES CARMONA nacido el 13 de noviembre de 2020, hijo de la señora LUISA FERNANDA

CARMONA CASTILLO, era hijo en común, por lo que se procedió con su registro como presunto hijo de ADRIAN ALFREDO, quien empezó a dudar de su paternidad decidiendo realizar prueba anónima de ADN ante el laboratorio GENES S.A., cuyo resultado fue emitido el 11 de julio de 2021 con exclusión de paternidad. El señor ADRIAN ALFREDO FLORES MEDINACELI ha procurado por la manutención del menor, pagando una cuota alimentaria mensual de \$450.000, acordada entre las partes por conciliación ante la comisaria de familia de Guarne (Antioquia), y asumiendo otros gastos por salud y recreación

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 02 de agosto de 2021, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta, la práctica de la prueba de ADN, requerir a la progenitora del menor demandado, a fin de que a fin de que, informara el nombre del padre biológico del menor PAOLO, y poder vincularlo al trámite en filiación y así garantizarle el derecho a la identidad del menor, y también la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público.

La notificación, tanto a la Defensoría de Familia como al Agente del Ministerio Público, se surtió válidamente tal como se advierte del archivo denominado “004ConstanciaNotificacionMinisterioyDefensoriaFamilia”, en tanto que la notificación al demandado PAOLO FLORES CARMONA a través de su representante legal LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO se entendió realizada el 11 de agosto de 2021, como fue señalado en auto del 12 de agosto de 2021, quien dio respuesta a la demanda dentro del término concedido, a través de apoderada judicial, señalando como ciertos la totalidad de los hechos excepto el referente a las razones expuestas por el demandante para la realización de la prueba de ADN, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda, por haber realizado prueba de ADN al menor y a su anterior pareja, la cual arrojó como resultado, inclusión de la paternidad respecto del señor MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA, razón por la cual dijo coadyuvar las pretensiones de la parte demandante y estar presta a la realización de una nueva prueba de ADN en caso de ser necesario.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda, mediante auto del 13 de septiembre de 2021, atendiendo lo dispuesto por el artículo 218 del Código Civil, se dispuso la vinculación al proceso del señor MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA, ordenando su notificación, requiriendo a la parte demandada para que aportara la dirección para efectos de notificación.

La notificación del vinculado al trámite, MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA, se entendió realizada el 04 de octubre de 2021, cómo fue señalado en auto del 08 de noviembre del mismo año, quien dio respuesta a la demanda dentro del término concedido, a través de apoderada judicial, señalando no constarle ninguno de los hechos, a excepción del referente a la interposición de la presente demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones y por el contrario coadyuvarlas, siendo su interés el que se

declare su paternidad respecto del menor PAOLO, con el fin de continuar construyendo su relación paternofamiliar, expresando su intención de contribuir con la realización de una nueva prueba de ADN de ser necesario.

Mediante auto del 12 de enero de 2022, se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de los resultados de las pruebas de ADN obrantes en el plenario, concretamente el allegado por la parte demandante con el escrito de demanda y el allegado por la parte demandada en impugnación con el escrito de contestación a la demanda, tiempo que transcurrió sin pronunciamiento alguno de las partes.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que tanto la parte demandada conformada por el menor PAOLO FLORES CARMONA representado legalmente por su madre LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO, como el vinculado al trámite en filiación MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA, dieron respuesta al libelo a través de apoderadas judiciales, manifestando no oponerse a las pretensiones y por el contrario coadyuvar las mismas, y de otro lado, el resultado de la experticia es favorable a los intereses que demanda el señor ADRIAN ALFREDO FLORES MEDIANCELLI, sin que se solicitara un nuevo dictamen, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño PAOLO FLORES CARMONA quien acudió al proceso representado legalmente por su progenitora LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO en calidad de demandado, y el señor ADRIAN ALFREDO FLORES MEDIANCELLI, quien instauró la presente acción en contra del primero, caballero aquel que ostenta la calidad de padre frente al citado menor, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente digital, en la página 10 del archivo denominado "001DemandaAnexos".

Habrà de señalarse en primer lugar que, el derecho a la identidad deviene del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho de conocer la verdadera identidad y relación con la familia y la sociedad.

El asunto sometido a consideración del despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El artículo 5º de la Ley 75 citada prevé que el reconocimiento solamente puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 del Código Civil, el que señala que procede la acción cuando el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y en cuanto a la persona legitimada para demandar consagra el artículo 403 del mismo estatuto, que en asuntos de paternidad, es legítimo contradictor el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre y tratándose de ser el hijo menor el demandante o demandado lo representa su progenitora. Ahora, en tratándose de la impugnación que ejerce el padre contra el hijo, que es el caso que nos ocupa, valga decir, éste puede hacerlo dentro de los 140 días siguientes a que tuvo conocimiento de que no es el padre, lapso que corresponde a una particular forma de caducidad, entendida ésta como “... *plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo ...*” (sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1º de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 1 de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la parte demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que PAOLO, nació el 13 de noviembre de 2020, y que fue registrado como hijo del señor ADRIAN ALFREDO FLORES MEDIANCELI por decisión de éste, tal y como consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente digital, en la página 10 del archivo denominado “001DemandaAnexos”, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por ACTIVA del señor ADIAN ALFREDO, al ostentar la paternidad que impugna y por PASIVA del niño para resistir la pretensión representado legalmente por su madre, como ocurrió.

Ahora, si bien fue allegado con el escrito de demanda, resultado de prueba de ADN practicada en el laboratorio GENES, presuntamente al señor ADRIAN ALFREDO FLORES MEDIANCELI y al menor PAOLO FLORES CARMONA, el 28 de junio de 2021, la cual arrojó como resultado EXCLUSIÓN de la paternidad, lo cierto, es que dicha prueba no merece ningún valor probatorio en tanto, fue realizada de manera anónima desconociéndose los sujetos que en ella intervinieron por no figurar sus nombres, números de documentos de identidad, orígenes y demás datos necesarios de cada usuario.

No obstante lo anterior, fue informado por la progenitora del menor demandado que, con ocasión de este proceso contactó a su anterior pareja y una vez realizada la prueba de ADN en el laboratorio IDENTIGEN a MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA, a LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO y al menor PAOLO FLORES CARMONA, el 27 de julio de 2021, cuyo resultado se vislumbra en el expediente digital, en las páginas 6 a 7 del archivo denominado "007Contestacion", allegado igualmente por el vinculado al trámite en filiación, de donde se tiene como interpretación:

*"Índice de Paternidad (IP): 1415129543,44207
Probabilidad de Paternidad (W): 99,99999992933510 %*

NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 1415129543,44207 veces más probable que Marlon Fernando Muñoz Mendoza, sea el padre biológico de Paolo Florés Carmona, hijo (a) de Luisa Fernanda Carmona Castillo, con una probabilidad acumulada de 99,9999999293351%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017).

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso dispone que, se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, considerando el Despacho innecesaria la práctica del examen de ADN al señor ADRIAN ALFREDO FLORES MEDIANCELI para desvirtuar su paternidad biológica, porque con el cálculo estadístico realizado por el Laboratorio encargado de la experticia, resulta prácticamente imposible que específicamente entre los dos individuos (demandante y vinculado como presunto padre) pueda existir la misma compatibilidad biológica en el índice de paternidad, que igual permita predicar del demandante la paternidad del niño PAOLO como ya se

estableció para el vinculado en filiación; lo que de hecho excluye a aquél como portador del genotipo del niño.

De otro lado, para analizar el termino de caducidad es importante tener en cuenta que según la Sentencias T-888 de 2010, T-071 de 2012 de la Corte Constitucional y SC11339-2015, STC10548-2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas recientemente en la SC2350-2019, éste término que no es otro sino de caducidad, se cuenta desde que se tiene la certeza de que no es el padre y que contando con la prueba de ADN se toma desde que se tienen los resultados de la misma, pues es ahí cuanto el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico.

Descendiendo al sub iudice, si bien el señor ADRIAN ALFREDO FLORES MEDIANCELLI aportó con la demanda la mentada prueba que presuntamente se practicó con el niño PAOLO en el laboratorio GENES, como ya se dijo, ella no merece ningún valor probatorio en el presente trámite, por lo que habrá de adoptarse para tales efectos la experticia arribada por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, realizada por el laboratorio IDENTIGEN el día 27 de julio de 2021, cuyo resultado fue emitido el 06 de agosto de 2021, y puesto en traslado de las partes mediante auto del 12 de enero de 2022, notificado por estados del día siguiente, lo que indica que el líbello fue instaurado incluso antes de conocido el resultado del examen genético, fecha que reviste importancia por cuanto permite establecer que fue en tal día cuando el actor tuvo conocimiento cierto que no es el padre biológico del infante señalado antes, de donde se puede concluir sin dubitación que la acción fue interpuesta dentro del término que otorga la ley para impugnar la paternidad.

Así, las cosas, queda más que demostrado con la experticia referida que PAOLO no podía tener por padre a ADRIAN ALFREDO FLORES MEDIANCELLI, pero si a MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA, lo que de contera obliga a así declararlo.

Siendo ello así, y dado que con esta decisión se modifica el estado civil del niño PAOLO, de conformidad con el Decreto 1260/70, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño y la corrección de los apellidos que en adelante serán MUÑOZ CARDONA, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968 se deben tomar las providencias sobre la patria potestad y alimentos del niño, niña o adolescente, en el presente caso fue manifestado tanto por la progenitora del menor, como por el vinculado en la acción de filiación como presunto padre, que solo con el presente proceso tuvieron conocimiento de la presunta paternidad en cabeza de éste, quien además manifestó su voluntad de continuar construyendo la relación paternofamiliar con su hijo, razón por la cual se abstendrá del Despacho de fijar cuota alimentaria alguna en favor del menor y a cargo del progenitor declarado.

Por otra parte, establece el inciso 3º numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la

sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre PAOLO, pues como se señaló en precedencia fue manifestado por el señor MARLON FERNANDO su interés en que fuera declarada su paternidad, lo cual indica una posible intensión de ejercer su rol de padre, y por ende, no será privado de la patria potestad.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARASE que PAOLO FLORES CARMONA, nacido el 13 de noviembre de 2020 en Medellín, Antioquia, hijo de la señora LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO identificada con C.C. 1.036.948.436, NO ES HIJO del señor ADRIAN ALFREDO FLORES MEDINACELI identificado con C.C. 681.665.

SEGUNDO: DECLARASE que el niño PAOLO FLORES CARMONA inscrito bajo el NUIP 1.038.876.062, nacido el 13 de noviembre de 2020, hijo de la señora LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO identificada con C.C. 1.036.948.436, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA identificado con C.C. 1.123.621.357. En consecuencia, el niño llevará los apellidos MUÑOZ CARMONA.

TERCERO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO y MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA.

CUARTO: DISPONGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño, con Indicativo Serial No. 58262022 y NUIP 1.038.876.062 de la Notaría Segunda de Envigado, Ant., y la corrección de sus apellidos que en adelante serán MUÑOZ CARMONA mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

QUINTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su

respetivo registro.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfe66ec023be6d368beec9034e9af4df7b75cbd40271d2d631faf163441da0
89**

Documento generado en 07/02/2022 08:40:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, siete de febrero de dos mil veintidós.

Interlocutorio Nro. 071 Rdo. Nro. 2021-341

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada en RECONVENCIÓN por la señora JULIANA MEJIA ISAZA en contra del señor SANTIAGO CORREA RESTREPO.

2°. Imprimasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto al reconvenido por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

4°. No se hace pronunciamiento sobre las peticiones provisionales, por cuanto éstas fueron resueltas en proceso radicado 056153184001-2021-339-00.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2021-00370

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en el proceso como de la parte demandante.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de la Paternidad -Filiación Extramatrimonial Post Mortem-
Radicado: 2021-00493

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido WILLIAM DAVID QUINERO GÓMEZ, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curadora ad-litem para que los represente en estas diligencias a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, quien se localiza en la Carrera 50 N° 46-69 de Rionegro, Antioquia, Oficina 207, teléfono 3165558092.

NOTIFÍQUESE



LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-492

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor FRANCISCO JARLEY COLORADO HERNANDEZ compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, email: linjamo@hotmail.es, cel: 316 555 80 92.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete de Febrero de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ SANTOFIMIO
DEMANDADO	JOSE MAURICIO VERA GARCIA
RADICADO	05 615 31 84 001 2022-00009 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA ÒR SEGUNDA VEZ

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ SANTOFIMIO, quien actúa a través de apoderado judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Indicará el lugar de domicilio del menor de edad JUAN JOSE VERA RODRIGUEZ.
2. Aportará de prueba del cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2021, esto es: *“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayas del despacho).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 007
Demandantes	Andrés Felipe Martínez García y Geidy Tatiana Arboleda Martínez
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00022 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 027
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores GEIDY TATIANA ARBOLEDA MARTINEZ y ANDRES FELIPE MARTINEZ GARCIA solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-110771, constituido a su favor y de sus hijas MARIA JOSE y SOFIA MARTINEZ ARBOLEDA.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

El señor ANDRES FELIPE MARTINEZ GARCIA adquirió, mediante la escritura pública nro. 075 otorgada el 14 de enero de 2008 ante la Notaría Segunda de Rionegro, la casa 102 de la manzana E, de la urbanización Bariloche, ubicada en la carrera 46 No. 29-63 del municipio de Marinilla, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 018-110771, predio sobre el cual constituyeron patrimonio de familia a su favor, de su esposa y de sus hijas MARIA JOSE y SOFIA MARTINEZ ARBOLEDA. Los solicitantes desean levantar el gravamen dado que van a adquirir un inmueble más amplio y de mejor ubicación.

La demanda fue admitida por auto de enero 31 del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza, como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y actúan a través de apoderado judicial, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menores de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éstos, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 018-110771.

Con la demanda se allegó la escritura pública nro. 075 otorgada el 14 de enero de 2008 ante la Notaría Segunda de Rionegro, mediante la cual el señor ANDRES FELIPE MARTINEZ GARCIA adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 018-110771, en cuya anotación nro. 006 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietario es el aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de MARIA JOSE y SOFIA MARTINEZ ARBOLEDA, donde consta que son hijas de los solicitantes y que actualmente son menores de edad.

Los registros civiles mencionados se encuentran firmados y sellados, no merecen reparo alguno y se constituyen en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijas menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que las menores carecen de curador; igualmente, la normatividad transcrita exige el nombramiento de un curador dativo, para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1º. DESIGNASE como curador de las menores de edad MARIA JOSE y SOFIA MARTINEZ ARBOLEDA para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 018-110771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia al Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, cel. 300 367 82 50, email: evermauri@hotmail.com.

2º. Como gastos al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube la sentencia al estado electrónico por tratarse de un proceso de adopción, el cual tiene reserva, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado del demandante al correo electrónico.

A handwritten signature in black ink, reading "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Siete de Febrero de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	2022-00029
INTERLOCUTORIO	072
PROVIDENCIA	NIEGA

De conformidad con los arts. 151 y ss. del C.G.P., se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

La señora **ADIELA MARIA PULGARIN OSPINA** ha solicitado se le conceda dicho amparo, con antelación a la presentación de la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en favor de su hijo, por no disponer de recursos económicos para pagar un abogado y atender los gastos del proceso.

Cabe advertirle a la memorialista que para el tipo de proceso que pretende instaurar, y de acuerdo a lo manifestado en su escrito, entiende el despacho que se trata de una demanda ejecutiva por alimentos y para ello puede recurrir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o la Comisaria de Familia de su localidad, que prestan sus servicios gratuitamente o una de las Instituciones Universitarias donde los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico bien puede hacer en su nombre la petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el amparo de pobreza a la señora **ADIELA MARIA PULGARIN OSPINA** para adelantar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, en favor de su hijo menor de edad, amén de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el ARCHIVO de la presente solicitud previa cancelación de su registro en el Sistema de Gestión y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ